

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 , ,
 Extranjero.. 10'00 , ,

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de pts.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil.—Artículo 1.º.—Las Leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.—Art. 2.º. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
 Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cobro donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 13.)

De higiene Pecuaria y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Por repetidas disposiciones de este Gobierno se ha recomendado á las autoridades Municipales, Veterinarios y Subdelegados de Veterinaria, el cumplimiento más estricto del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, ya que sus previsoras prevenciones tienden á impedir la propagación de las enfermedades contagiosas entre sí, la extirpación de sus focos, á la vez que invasiones, de las que tienen ineludible cohesión con la salud humana.

A pesar, pues, de la tendencia elevada é importante que revisten estos preceptos sanitarios, tan recordados en las diversas circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL son muchos los alcaldes de esta provincia, algunos Veterinarios y Subdelegados, que con olvido notorio de sus deberes, no denuncian ni al Gobierno, ni la Inspección de Higiene Pecuaria, la existencia de enfermedades contagiosas, contraviniendo lo establecido en el art. 5.º y siguientes y el art. 187 y 189 del expresado Reglamento.

Si este estado de ocultación pernicioso es inadmisibles ante el respeto debido á la ley, resalta con mayor evidencia y de modo más peligroso, la costumbre tradicional de abandonar los restos cadavéricos y materias virulentas sobre la superficie de los campos, cauces de los ríos, etc., con lo que contribuyen poderosamente á la retención y difusión de los contagios, amenaza seriamente la riqueza pecuaria, á la vez que comprometen los sagrados intereses de la salud pública.

En su consecuencia, estando dispuesto este Gobierno á corregir del modo más severo toda clase de extralimitaciones, y á no tolerar que se vengán desoyendo por más tiempo cuantas indicaciones é instrucciones se han dado por el mismo, he acordado ordenar el cumplimiento de lo siguiente:

1.º Todos los alcaldes de esta provincia manifestarán al Gobierno de la misma, ó á la Inspección de Higiene Pecuaria Provincial, el estado sanita-

rio actual de la ganadería, en sus respectivos concejos.

2.º Este servicio deberá realizarse en el plazo máximo de veinte días.

3.º En todo tiempo darán cuenta inmediata de la oposición de cualquier enfermedad contagiosa, cumpliendo á la mayor brevedad con lo preceptuado en el art. 6.º del ya citado Reglamento sanitario y circular de 2 de Enero de 1911, en relación á la Real orden de 6 de Octubre de 1908, sobre cementerio de animales.

4.º Los Veterinarios Municipales y Subdelegados de Veterinaria comunicarán á la Inspección Provincial de Higiene Pecuaria cuantos casos hayan reconocido en la visita que practiquen á los ganados del concejo ó en su partido, inmediatamente de ser conocida, sin perjuicio de la remisión mensual de los estados sanitarios.

5.º De igual modo se dará cuenta de los casos que observen en los mataderos públicos, debiendo informar á la referida Inspección Pecuaria de cuantas medidas se hayan adoptado con las pieles y carnes que de los mismos procedan.

6.º El incumplimiento de estas reglas serán cargadas con el alcance que determinan las vigentes leyes sanitarias.

Oviedo, 12 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

Epigenio Bustamante.

R: al núm. 4.750

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Patentes de Médicos.—Circular

Las patentes especiales de que se hallan provistos los Médicos cirujanos para el ejercicio de la profesión durante el año de 1913, caducan el día 31 del mes de Diciembre corriente, debiendo por dicha circunstancia los interesados solicitarlas de la Administración de Contribuciones en la capital, y de la Alcaldía en las demás localidades durante los primeros quince días del mes de Enero entrante.

El artículo 3.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, impone á todos los Médicos, que se dediquen al ejercicio libre de su profesión, el deber de la adquisición de las mencionadas patentes.

De igual modo se preceptúa en el artículo 5.º de dicho Real decreto la absoluta prohibición á todos los Farmacéuticos del despacho de fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignadas el número y clase de las patentes de los Médicos que las autoricen, debiendo ser así mismo rechazadas en los centros oficiales de todas las órdenes los certificados y declara-

ciones facultativas en que no conste aquel requisito.

La omisión de tan esenciales formalidades hace incurrir á los farmacéuticos en la multa de cincuenta pesetas la primera vez, 100 en la segunda y 250 en cada caso de reincidencia, siendo iguales las responsabilidades que contraen los Médicos por el solo hecho de no consignar los requisitos indicados en los documentos que autoricen.

Ninguna Sociedad de la provincia cumple lo taxativamente dispuesto en el artículo 7.º de la repetida regia disposición, dejando de dar cuenta á la Delegación de Hacienda dentro del primer mes de cada año, de los Médicos que tengan destino en las mismas, dedicados al servicio de su profesión, cuyo olvido les impone las mismas responsabilidades que á los Farmacéuticos.

Los Médicos á quienes se pruebe el ejercicio de su profesión sin hallarse provistos de patentes, incurrir en la responsabilidad del pago del duplo de la patente de primera clase, según la base de población donde cada uno ejerza.

Las responsabilidades enumeradas no excluyen á los infractores de las demás penalidades establecidas en los artículos 181, 182 y 183 del Reglamento de Industrial de 28 de Mayo de 1896, en relación con el Real decreto de referencia, cuyas responsabilidades alcanza á las autoridades llamadas á coadyuvar por los medios indicados.

La adquisición de las clases de patentes es voluntaria y potestativa del Médico que la solicite.

Las autoridades encargadas de expedir las patentes se abstendrán de hacerlo á petición verbal de los perceptores, quienes deben solicitarlo mediante declaración de alta en la forma dispuesta en el artículo ciento quince del Reglamento de Industrial, expresando la clase de la patente que se desea obtener, practicándose seguidamente la liquidación de las cuotas y recargos que le corresponde satisfacer al solicitante durante el período de validez de la patente, la cual será expedida inmediatamente, previo el pago del importe, y orden por escrito al funcionario encargado del servicio.

Las patentes se hallan gravadas con todos los recargos que tiene la contribución industrial.

Por virtud de las reformas legislativas introducidas en la Ley de presupuestos de 29 de Diciembre de 1910 han sido reformadas las cuotas del Tesoro atribuidas á los Médicos en la tabla correspondiente, unida al Real

decreto de 13 de Agosto de 1894, consolidándose en las citadas cuotas actuales que fueron rectificadas por Real orden de 1.º de Enero y publicadas en la Gaceta de Madrid de los días 6 al 16 inclusivos del mes de Febrero, el 20 por 100 de impuestos transitorio y las 5 centésimas de aumento acordado por la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Así pues, las cuotas que actualmente deben satisfacer los Médicos son las señaladas en el cuadro correspondiente que aparece inserto en las citadas Gacetas, según las respectivas bases de población, sobre cuyas sumas debe extraerse el recargo municipal acordado imponer en cada Ayuntamiento, sin que pueda exceder del 32 por 100 en la capital y Gijón y del 13 por 100 en todos los demás términos municipales. Sumada la cuota del Tesoro y dicho recargo municipal se extraerá sobre ambos extremos el 5 por 100 de premio de cobranza, formación de matrícula, partidas fallidas, etc., que con la anterior cantidad se totalizará y será la cantidad exigible á cada Médico al extendersele la patente para el ejercicio de su profesión.

Unida la cuota del Tesoro y dicho recargo municipal en un solo total se saca del mismo el 5 por 100 de premio de cobranza, etc., que se establece para en lo sucesivo en vez del 6 que se suprimió, totalizando en la última casilla la cuota del Tesoro, recargo municipal y 5 por 100 de cobranza.

Los ingresos que se produzcan por dicho concepto se efectuarán en las Cajas del Tesoro en la forma dispuesta en el artículo 143 y siguientes del repetido Reglamento de Industrial, debiendo acompañarse al realizar aquéllas las declaraciones de los Médicos y órdenes de la Administración en la capital y de los Alcaldes en los demás puntos.

Los Alcaldes de la provincia, excepción de la capital, quedan obligados á facilitar á la Administración en la primera decena de Febrero una relación de los Médicos que en la localidad respectiva se han provisto de patentes, su clase, cuota y recargos satisfechos, consignándose en dichos documentos los nombres de los Médicos que ejerzan su profesión y no se hayan provisto de patente.

Son ya muchas las veces que la Administración de Contribuciones ha hecho público en este periódico oficial de la provincia los deberes y responsabilidades de los llamados á tributar y á cumplir el servicio, sin que se haya logrado completa normalidad en el mismo, y al efecto de conseguirlo, se halla dispuesta esta dependencia á emplear todos los medios fiscales de que reglamentariamente puede disponer, y á proponer la ejecución y efectividad de todas las multas y responsabilidades establecidas á los que infrinjan en cualquier forma los preceptos indicados.

Oviedo, 10 de Diciembre de 1913.
 —El Administrador, Félix Rodríguez,
 R. al núm. 4.736

Audiencia Territorial de Oviedo

SECRETARIA DE GOBIERNO

Por acuerdo de la Junta constituida para el expurgo de los legajos del Archivo de este Tribunal, en la sesión celebrada por la misma el día 17 del actual han sido declarados inútiles los que á continuación se expresan, referentes á materia criminal y procedentes del Juzgado de Pola de Laviana.—(Continuación).

Número de la matrícula	AÑO de la causa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROCESADOS	DELITO
1038	1863	No hay	Muerte
1039	1863	Atilano Zapico y otro	Juegos prohibidos
1040	1863	Manuel Diaz y otros	Violación
1041	1863	Andrés Suarez-Gonzalez	Lesiones
1042	1863	Casimiro Vazquez	Falsedad
1043	1863	Manuel Garcia	Lesiones
1044	1863	Marcelino Pozueco y otros	Id.
1045	1863	Modesto Garcia	Hurto
1046	1863	Toribio Diaz	Robo
1047	1863	Pedro Alvarez y otros	Lesiones
1048	1863	Román Castaño	Hurto
1049	1863	Manuel Suarez	Irjurias
1050	1863	Ramón Durante y otros	Hurto
1051	1863	No hay	Daños
1052	1863	Id.	Lesiones
1053	1863	Id.	Daños
1054	1863	Andrés Diaz Castañón	Lesiones
1055	1863	José Fernandez	Incendio
1056	1863	No hay	Muerte
1057	1863	Id.	Id.
1058	1863	Id.	Lesiones
1059	1863	Id.	Robo
1060	1863	Id.	Muerte
1061	1863	Vicente Aboli Cepedal	Lesiones
1062	1863	No hay	Hurto
1063	1863	Id.	Abandono de niña
1064	1863	Id.	Incendio
1065	1863	Id.	Muerte
1066	1863	Id.	Id.
1067	1863	Id.	Id.
1068	1863	Id.	Lesiones
1069	1863	Id.	Muerte
1070	1863	Francisco del Valle y otros	Id.
1071	1863	Martin de la Buelga y otro	Hurto
1072	1863	Manuel Suarez y otro	Falsedad
1073	1863	Serafina Garcia Rozada	Lesiones
1074	1863	José Martinez Montes	Amenazas
1075	1864	Bernardo Palacio Camblor	Lesiones
1076	1864	Manuel Montes	Id.
1077	1864	No hay	Hurto
1078	1864	Id.	Muerte
1079	1864	Id.	Id.
1080	1864	Id.	Alteración de precio
1081	1864	Id.	Amenazas
1082	1864	Id.	Robo
1083	1864	Id.	Anónimo
1084	1864	Id.	Muerte
1085	1864	Id.	Id.
1086	1864	Id.	Id.
1087	1864	Id.	Lesiones
1088	1864	Cándido Robledo	Hurto
1089	1864	José Argüelles Garcia	Mutilación
1090	1864	Maauel Armayor y otro	Exacción ilegal
1091	1864	Manuel G. Carroera y otros	Lesiones
1092	1864	Juan Martinez Perez	Estafa
1093	1864	Agapito de la Riera	Violación
1094	1864	Gumersindo Garcia Asenjo	Hurto
1095	1864	Benito Fernandez	Lesiones
1096	1864	Rosendo Clavería	Id.
1097	1864	Joaquin Quirós y otro	Id.
1098	1864	Francisco Gonzalez	Incendio
1099	1864	Francisco Vazquez Vazquez	Muerte
1100	1864	Manuel Villa y otros	Desacato
1101	1864	Casiano Garcia Faes	Lesiones
1102	1864	No hay	Cohecho
1103	1864	Id.	Tentativa de robo
1104	1864	Juan Canto	Lesiones
1105	1864	No hay	Incendio
1106	1864	José Barbón y otros	Hurto
1107	1864	No hay	Id.
1108	1864	Id.	Lesiones
1109	1864	Id.	Muerte
1110	1864	Id.	Incendio
1111	1864	Rafael Garcia Fernandez	Lesiones
1112	1864	No hay	Daños
1113	1864	Id.	Lesiones
1114	1864	Id.	Incendio
1115	1864	Id.	Id.
1116	1864	Id.	Muerte
1117	1864	Id.	Id.
1118	1864	Id.	Incendio
1119	1864	José Garcia	Desacato
1120	1864	No hay	Suicidio
1121	1864	Raimundo Canto	Desacato
1122	1864	Gabino Llana	Lesiones
1123	1864	No hay	Muerte

(Continuará)

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Anuncio

Esta Corporación, en sesión celebrada ayer, previa declaración de urgencia, acordó, de conformidad con lo prescrito por el artículo 53 del Reglamento de Carreteras de 10 de Agosto de 1877, que se incoe el expediente informativo que preceptúa dicha disposición legal, publicando al efecto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el oportuno anuncio, á fin de que los Ayuntamientos y particulares interesados produzcan, en el plazo de treinta días, las reclamaciones y observaciones que tengan por conveniente contra el proyecto del trozo quinto de la carretera provincial de Vega de Ribadeo á Boal, que comprende desde Challes á Gumio y mide una longitud de 5.666,44 metros, siendo su presupuesto de contrata de 94.833,05 pesetas, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos antes indicados.

Oviedo, 13 de Diciembre de 1913.—
P. A. de la C. P., El Vicepresidente,
Manuel Nieto.—El Secretario, Gerardo
A. Uria.

R. al núm. 4.771

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Grado

Mes de Diciembre de 1913.

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulo	Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario
		Pesetas Uta.
1	Gastos Ayuntamiento..	736 02
2	Policia de seguridad....	195 80
3	Policia urbana y rural..	655 18
4	Instrucción pública.....	158 75
5	Beneficencia.....	497 50
6	Obras públicas.....	440,19
7	Corrección pública.....	166 99
8	Montes.....	"
9	Cargas.....	8013 33
10	Ob.nueva construcción	58 33
11	Imprevistos.....	83 33
12	Resultas.....	"
13	Devoluciones.....	"
14	Presupuesto general.....	"
	TOTAL.....	11005 42

Grado á 8 de Diciembre de 1913.—
El Alcalde, Manuel Diaz.—El Secretario,
Carlos Villamil.

R. al núm. 4.776

Alcaldía de Cangas de Tineo

Terminada la matrícula industrial formada por esta Alcaldía para el próximo año de 1914, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días para que pueda ser examinada y se presenten las reclamaciones que se crean procedentes.

Cangas de Tineo, 10 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, José María Díaz.

R. al núm. 4.777

Alca'día de Ponga

ANUNCIO

Formado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1914 queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo puede ser examinado y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Consistoriales de Ponga, 9 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

R. al núm. 4.774

Alcaldía de Onís

Don Francisco Marcos, Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Onís.

Hago saber: Que á instancia de D.^a Amalia Perez Pandal, abuela del mozo Francisco de la Vega X., que habrá de ser incluido en el alistamiento del próximo año de 1914, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual ó durante los diez años últimos de Domingo de la Vega Perez, hijo de la solicitante Amalia Perez Pandal y de José de la Vega; nació en La Rebollada, de este concejo, provincia de Oviedo, el día 28 de Abril del año de 1881, teniendo por tanto ahora, si vive, 32 años; era soltero, de oficio jornalero, y tenía las señas siguientes: pelo rubio, barba saliente, color bueno.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se publica este edicto y se ruega á cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual durante los últimos diez años del expresado Domingo, que tenga á bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Onís, á 10 de Octubre de 1913.—El Alcalde en funciones, Francisco Marcos.

R. al núm. 4.751

Juntas municipales del Censo electoral DE CANGAS DE ONIS

D. Francisco Martinez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Cangas de Onís.

Certifico: Que en sesión celebrada en el día de ayer, por dicha Junta al objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, ó sea la designación de locales para los colegios electorales de este término municipal, en los que se han de celebrar las elecciones que puedan tener lugar en el próximo año de mil novecientos catorce, resultaron designados los siguientes:

Distrito primero, Sección primera
Cangas

La antigua escuela de niños de esta ciudad, sita en el Campo de San Antonio.

Distrito primero, Sección segunda
Soto Cangas

Escuela de niños de Soto de Cangas.

Distrito segundo, Sección única
Corao

Casa escuela de niños de Corao.

Distrito tercero, Sección única
Margolles

Casa escuela de niños del pueblo de Peruyes.

Distrito cuarto, Sección única
Mestas

Casa escuela de niñas del pueblo de Mestas.

Y en cumplimiento y a los efectos de la mencionada Ley electoral se publica el presente en Cangas de Onís, 10 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Francisco Escandón.—El Secretario, Francisco Martínez.

R. al núm. 4.759

DE LLANES

D. Antonio Blanco Junco, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Llanes.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión del día de ayer, y en cumplimiento del artículo 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones deberán celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Distrito primero, Sección primera

Escuela pública de niños de Llanes.

Distrito primero, Sección segunda

Casa escuela pública de niñas de Llanes.

Distrito segundo, Sección primera

La casa escuela pública de Posada.

Distrito segundo, Sección segunda

Casa escuela de niños de Celorio.

Distrito tercero, Sección primera

Escuela pública de Ardisana.

Distrito tercero, Sección segunda

En la escuela pública de Meré

Distrito cuarto, Sección primera

La escuela pública de Nueva.

Distrito cuarto, Sección segunda

En la escuela pública de Hontoria.

Distrito quinto, Sección primera

En la escuela pública de La Borbolla.

Distrito quinto, Sección segunda

En la escuela pública de San Roque del Acebal.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Llanes a dos de Diciembre de mil novecientos trece.—El Secretario, José Castañón.—Visto bueno.—El Presidente, Antonio Blanco.

R. al núm. 4.761

DE LLANERA

D. Fermin Rayón Perez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Llanera.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión del día primero del corriente, y en cumplimiento del artículo 22

de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones deberán celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Distrito primero, Sección primera

La Capital

La casa escuela municipal de Rondella.

Distrito primero, Sección segunda

Lugo

En la escuela municipal de Lugo.

Distrito segundo, Sección primera

San Cucufate

En la escuela municipal de San Cucufate.

Distrito segundo, Sección segunda

Villardevayo

En la escuela pública de Villardevayo.

Distrito tercero, Sección única

Arlós

Casa escuela municipal de Arlós.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Llanera a 6 de Diciembre de 1913.—El Secretario, Fermin Rayón.—V.º B.º—El Presidente, José G. Solares.

R. al núm. 4.760

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Secretaría de Gobierno

ANUNCIOS

A los efectos de la regla tercera del artículo quinto de la Ley de Justicia municipal, se hace público por medio de este periódico oficial que al cargo vacante de Juez municipal de Pola de Siero aspiran:

D. Gerardo Grande del Riego.
D. Fausto Vigil Alvarez.
D. Juan Laborda Gordero.
D. Ramón Costales Rodriguez.

Y al cargo vacante de Juez municipal suplente del mismo término de Pola de Siero, aspiran:

D. Vicente Alvarez Villaverde.
D. Ramón Costales Rodriguez.
D. Justo Alvarez Vigil, y
D. Juan Laborda Gordero.

Los que tengan que deducir alguna reclamación presentarán sus instancias documentadas en esta Secretaría de Gobierno, dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio.

Oviedo, 11 de Diciembre de 1913
—El Secretario de Gobierno, Fernando Serrano.

Hallándose vacante el cargo de Fiscal municipal de Pravia, por renuncia presentada y admitida por D. Benito Casielles Moutas, se hace público para que los aspirantes al mismo presenten sus instancias documentadas.

— 23 —

Art. 102. Cuando el Ministro estime procedente el recurso extraordinario de nulidad, lo declarará así y dejará sin efecto la resolución.

Esta declaración producirá los efectos siguientes:

Si se funda en el caso 1.º del artículo 96, se repondrá el expediente al estado que tenía cuando debió darse audiencia a la persona interesada, continuando después la tramitación en la forma que proceda.

Cuando se funde en el caso 2.º del referido artículo, se repondrá el expediente al período de prueba al efecto de que puedan presentarse los documentos de que se trate.

Cuando se funde en los casos 3.º, 4.º y 5.º, se repondrá el expediente al estado que tenía a la presentación de la denuncia, documentos ó declaración falsas, concediendo a las partes el plazo de cinco días para que puedan proponer la prueba que estimen conveniente a su derecho, ó presentar otros documentos, siguiendo después la tramitación reglamentaria.

Cuando se funde en los casos 6.º, 7.º y 8.º, se dictará, sin más trámites, nueva resolución por la Autoridad, Corporación ó funcionario que dictó la anulada.

Art. 103. Los recursos de nulidad no suspenderán la ejecución de las resoluciones dictadas, pero podrá el Ministro, por causas justas, a petición del recurrente, ó de oficio, cuando puedan causarse perjuicios al interés público, suspender las diligencias de ejecución.

CAPÍTULO VII

De la responsabilidad de los funcionarios.

Art. 104. Las infracciones de los preceptos de este Reglamento se castigarán imponiendo a los funcionarios que las cometan, la correspondiente corrección disciplinaria, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento orgánico del Ministerio. La reiterada reincidencia en ellas, será motivo suficiente para su separación del servicio, con expresión de la causa que la motiva.

Art. 105. Siempre que los Jefes llamados a resolver los expedientes observen demora ó alteración en el orden de la tramitación de éstos, ó infracción del procedimiento, dispondrán, bajo su estrecha responsabilidad, que se forme expediente gubernativo contra los funcionarios responsables de tan indicadas faltas.

— 25 —

practicarse todas aquellas diligencias en el expediente principal que se estimen necesarias para prevenir cualquier perjuicio a los intereses públicos u otro daño irreparable. Para que estas diligencias puedan practicarse es necesario que así se acuerde por resolución motivada determinando los perjuicios que se trata de evitar con la ejecución de aquéllas.

CAPITULO V

Del recurso de queja.

Art. 89. En cualquier estado de los expedientes podrán interponer los interesados recursos de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la substanciación ó resolución de aquéllos, así como de que se tramiten con infracción de las Instrucciones ó Reglamentos.

Los recursos de queja se substanciarán y resolverán por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja.

Cuando del fondo del asunto de que se trate corresponda conocer en alzada a otros Ministerios, no será competente el de la Gobernación ni sus dependencias para conocer de la queja.

Art. 90. En los recursos de queja se expondrán los hechos de una manera precisa y categórica, citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 91. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales ni contra cualquiera otra que pueda ser objeto de recurso de alzada.

Los recursos de queja que se encuentren en estas condiciones serán rechazados de plano por las Autoridades ante quienes se interponga.

Art. 92. Presentado el recurso de queja ante el Jefe Superior inmediato del funcionario ó de los funcionarios contra quienes se dirija, se remitirá a informe de éstos, dentro de los tres días siguientes a su presentación, concediéndoles, al efecto, un plazo que no excederá de cinco días, y reclamando, si se considerase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos, ó copia de uno y otros, si el envío de los originales paralizase el curso de la reclamación principal.

Art. 93. Recibido el informe de la Autoridad ó Corporación contra el que se haya producido la queja, con el expediente ó documentos de su razón, recaerá resolución en el plazo de tres días, declarando la procedencia ó la improcedencia del recurso. En el primer caso se or-

das en esta Secretaría de Gobierno dentro del término de quince días.

Oviedo, 11 de Diciembre de 1913.—El Secretario de Gobierno, Fernando Serrano.

R. al núm. 4.765

Juzgado de Belmonte

Don Manuel Fidalgo Diaz, Juez de Instrucción de esta villa de Belmonte y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se instruye sumario con el número setenta y cuatro del corriente año por robo de dos mil pesetas en billetes del Banco de España y cuatrocientas en monedas de plata de cinco, á Miguel Gonzalez Menendez, vecino de Salas, la noche del dieciocho al diecinueve de Noviembre último, de una caja de las de galletas que tenía dentro de un armario existente en la planta baja de la casa sita en la calle de la Vega en dicha villa, destinada á estanco, de la propiedad de D. Joaquín Villar Perez, que llevaba en arriendo; habiéndose acordado en providencia de esta fecha hacer público el hecho, interesando de todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación del dinero sustraído, y á la detención del autor ó autores, poniendo uno y otros, de ser habidos, á disposición de este referido Juzgado.

Dado en Belmonte á ocho de Diciembre de mil novecientos trece.—Manuel Fidalgo.—El Secretario, José M. Ramirez.

R. al núm. 4.746

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

BLANCO FERNANDEZ, Victor, hijo de Juan y de Inocencia, natural de Soto del Barco, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, soltero, comerciante, de veintidos años de edad, estatura un metro seiscientos doce milímetros, domiciliado últimamente, se supone que es en Cuba, procesado por la falta de concentración á filas; comparecerá ante el Capitán del regimiento infantería de Valencia, número 23, Juez instructor D. Carlos Perez Gonzalez, residente en Santander.

CEDULAS Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se

expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Un tal Jesús que forma parte de la brigada de la Cruz Roja, domiciliado últimamente en Gijón; comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción de Occidente de Gijón para prestar declaración en causa por lesiones instruida por el referido Juzgado.

4.982

ANUNCIOS NO OFICIALES

Banco de España.—Gijón

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transmisible número 5.154, de pesetas nominales 2.000 en Deuda perpetua interior, al 4 por 100, expedido por esta Sucursal el 11 de Octubre de 1901, á nombre de D.^a Ceferina Fernandez Ceñal, seanuncia al público per primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción primera de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Oviedo, según determinan los artículos 6 y 28 del Reglamento de este Banco, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá el duplicado del primitivo resguardo, quedando éste anulado y el Banco exento de toda responsabilidad.

Gijón, 10 de Diciembre de 1913.—El Secretario, M. Heras.

Junta de obras del puerto de Gijón Musel

Para hacer efectivo el importe del cupón número seis de las obligaciones de esta Junta, de acuerdo con lo dispuesto en la base cuarta del pliego autorizado por Real orden para la emisión, se advierte á los señores obligacionistas que desde el día 15 de los corrientes se admiten en Secretaría las facturas relacionando los cupones y sus importes.

A los ocho días contados desde la fecha de la presentación, los señores tenedores de las obligaciones podrán hacer efectivo el cupón núm. 6 presentando éste y duplicado de la factura en la Depositaria-Pagaduría de esta Junta y abonando el 5,30 por 100 del importe de los cupones para pago del impuesto de utilidades y timbre de negociación vigentes.

Los impresos de facturas se facilitan en Secretaría.

Gijón, 11 de Diciembre de 1913.—El Secretario, M. de la Concha.—Visto bueno.—El Presidente, Moriyón de la Campa.

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

GIJON

Al vecino de la parroquia de Tremañes, Concejo de Gijón, D. Manuel Morán Rodriguez, se le extravió un caballo, cuyas señas son:

Alzada 6y media cuartas, poca crin y en ella una falta de pelo, cola recortada, pelo negro, edad de 12 á 14 años.

La desaparición tuvo lugar el día 21 de Noviembre último.

R. al núm. 4.604

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial

denará la instrucción de expediente de responsabilidad, cuando se estime procedente.

Art. 94. El acuerdo que se dicte declarando procedente un recurso de queja, determinará la nulidad del trámite ó los trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funden los recursos, dejando á salvo la cuestión de fondo, que se ventilará en la reclamación principal.

Art. 95. Contra el acuerdo resolviendo la queja, no procederá ningún recurso en la vía administrativa.

CAPÍTULO VI

Del recurso extraordinario de nulidad.

Art. 96. El recurso extraordinario de nulidad procede contra resolución firme en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando apareciendo personas directamente interesadas en el expediente de que se trate no hayan sido oídas en la forma que dispone el artículo 70 de este Reglamento.

2.º Cuando se recobren documentos decisivos y esenciales para la resolución del asunto, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado el acuerdo.

3.º Cuando la resolución se hubiere dictado en virtud de documentos declarados falsos con anterioridad, ignorándose tal circunstancia.

4.º Cuando con posterioridad á la resolución de que se trate se hubiere declarado falso el documento ó documentos que sirvieron de base á aquélla.

5.º Cuando hubieren sido condenados por falso testimonio los denunciados ó declarantes en un expediente por la denuncia ó declaración que sirvió de base á la resolución recaída.

6.º Cuando se dictó resolución injusta en virtud de prevaricación, cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta que hubiere sido previamente declarada.

7.º Cuando se hubiere dictado resolución con evidente y manifiesto error de hecho que resulte plenamente demostrado por prueba documental.

8.º Cuando se hubiere dictado la resolución con incompetencia por abuso de poder.

Art. 97. El recurso extraordinario de nulidad puede promoverse por los que hubiesen sido parte en el expediente, ó por los que, teniendo interés en el mismo, no hubieran sido citados en la forma establecida en el artículo 70.

También podrá interponer la Administración el recurso extraordinario de nulidad en los casos comprendidos en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 96.

Art. 98. Cuando en cualquier oficina ó dependencia administrativa de este Ministerio apareciesen indicios para creer que un expediente despachado por la misma estaba en alguno de los casos comprendidos en el párrafo 2.º del artículo anterior, se pondrá en conocimiento del Jefe de la misma, para que pueda éste interponer ante el Ministro el recurso de nulidad.

Art. 99. El plazo para interponer el recurso en cada caso de los comprendidos en el artículo 96 será:

En el primer caso, el de seis meses, á contar desde que se ejecutó la resolución.

En los casos 2.º y 3.º, el de tres meses contados desde que se recobraron los documentos decisivos ó se tuvo conocimiento de la falsedad.

En los casos 4.º, 5.º y 6.º, el de un mes, contado desde la fecha de la declaración firme, hecha por los Tribunales, de la falsedad, ó de cualquiera de los demás delitos que aquéllos comprenden.

En los casos 7.º y 8.º, el de ocho días, desde la fecha de la notificación contra el que se interponga el recurso.

Art. 100. Prescribe el derecho para entablar el recurso de nulidad á los cinco años, contados desde la fecha en que se hubiere dictado la providencia de que se trate. La prescripción no será obstáculo para ejercitar las acciones que las leyes conceden contra los responsables de los perjuicios causados.

Art. 101. Se interpondrá el recurso ante el Ministro de la Gobernación y se substanciará por los trámites siguientes: Dentro del siguiente día á su presentación se remitirá á la Autoridad, Corporación ó funcionario en que radique el expediente de su razón, la cual, en un plazo que no podrá exceder de cinco días, dará vista á los que fueron parte en él para que puedan alegar lo que estimen procedente á su derecho en el término de diez días, y una vez que éstos hubieren transcurrido, se devolverá el recurso con el expediente, hayan ó no alegado los interesados.

La Sección extractará el expediente é informará en el plazo de diez días, y en otro término igual el Jefe de la dependencia propondrá al Ministro la resolución que estime procedente.

Si el Ministro estimare necesario algún informe, lo acordará así, y una vez emitido éste, dictará resolución en el plazo de diez días.